

128

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	CE 110013335013201300241
CONVOCANTE:	EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ
CONVOCADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA CIENTO CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre el señor **EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, consignada en las correspondientes **Actas del 8 de agosto de 2013** y **la aclaratoria No. 099**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

*- Que el señor **EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ** ha laborado en el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, desde el 29 de septiembre de 1995 hasta el 29 de enero de 1996, del 23 de febrero de 1996 al 22 de septiembre de 1996, desde el 6 de febrero de 1997 hasta el 30 de noviembre de 2001 y del 30 de abril de 2001 a la fecha, desempeñando*

el cargo de Auxiliar Administrativo (7PA) en el Consulado de Colombia en Santo Domingo de los Colorados (Ecuador).

- Que durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2002 y 2003, recibió el pago de su salario en dólares, y así mismo, le fue liquidada y reportada al Fondo Nacional del Ahorro (FNA) sus cesantías, con base en un salario que no correspondía a lo realmente devengado en su calidad de funcionario asignado al servicio exterior.

- Que sus cesantías al Fondo Nacional del Ahorro (FNA), fueron liquidadas y pagadas teniendo en cuenta el salario de un funcionario interno del MINRELACIONES.

- Que de conformidad con el Decreto 274 de 2000 y la jurisprudencia constitucional, las cesantías del convocante, causadas entre el 30 de abril de 2002 y el 2003, debían liquidarse con fundamento en el salario devengado en dólares, por lo que le corresponde a la entidad convocada realizar el ajuste económico de tal prestación.

- Que los actos de liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, no le fueron notificados en legal forma al convocante, de modo que no ha operado la caducidad para ejercer el correspondiente medio de control.

- Que a través de petición radicada el 6 de febrero de 2013, el convocante solicitó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la reliquidación de las cesantías causadas en el periodo que laboró en el exterior.

- Que mediante Oficio GNPS-13-008919 del 25 de febrero de 2013, la entidad convocada negó la anterior petición, quedando así agotada la reclamación administrativa ante dicha institución.

- Que se convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin buscar el reajuste de las cesantías con base en el salario real devengado en el exterior.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 17 de mayo de 2013, el señor EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

"1. Convóquese a la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, representada legalmente por la señora Ministra MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR o quien haga sus veces, para efecto de llevar a cabo audiencia de conciliación con el propósito de que atendida la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el Ministerio acceda a las siguientes pretensiones:

1.1. Reliquidar las cesantías del señor EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de abril de 2002 y el año 2003, con base en el salario realmente devengado durante ese tiempo cuando ejerció su cargo en el servicio exterior, es decir, el pagado en moneda extranjera de acuerdo con los valores certificados por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores según Oficio GNPS.-218-F a la tasa representativa del mercado de la época.

1.2. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 de Decreto 162 de 1969, pagar a la tasa del 2% mensual sobre la diferencia de capital generada entre lo efectivamente consignado y lo que debía consignarse con base en el salario real devengado por la funcionaria del Ministerio, durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2002 y el año 2003, desde la fecha en que debió hacerse el traslado al Fondo Nacional de Ahorro hasta la fecha en la que se haga el pago efectivo a mi poderdante.

2. Prevéngase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES sobre las consecuencias jurídicas de la inasistencia a la audiencia de conciliación y resáltese sobre las bondades de un arreglo directo."

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 17 de mayo de 2013, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fls. 122 a 123).

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos

Posteriormente, con Auto No. 099 del 21 de mayo de 2013, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante (fl. 26).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Obra a folios 13 a 14 vuelto del expediente, Certificado expedido el 20 de febrero de 2013 por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, donde consta que el señor EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ ha laborado en esa entidad desde el 29 de septiembre de 1995 hasta el 29 de enero de 1996, del 23 de febrero de 1996 al 22 de septiembre de 1996, desde el 6 de febrero de 1997 hasta el 30 de noviembre de 2001 y del 30 de abril de 2001 a la fecha, y que actualmente desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo (7PA) en el Consulado de Santo Domingo de los Colorados (Ecuador); así mismo, que se liquidó, pagó y reportó el auxilio de cesantías con base en la asignación del cargo equivalente en planta interna hasta el año 2003.

- Obra a folios 34 a 37 del expediente, copia de la petición radicada el 5 de febrero de 2013, a través de la cual el apoderado del convocante solicitó al MINRELACIONES, la reliquidación y pago de las cesantías de su poderdante, trasladadas al Fondo Nacional del Ahorro

previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

(FNA), teniendo en cuenta el salario devengado durante el tiempo que laboró en el exterior, hasta el año 2003.

- Obra a folios 41 a 44 vuelto del expediente, copia del Oficio No. GNPS-13-008919 del 25 de febrero de 2013, mediante el cual la entidad convocada negó la anterior petición, argumentando que la legislación aplicable al señor EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ, establece que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se deben liquidar y pagar con base en la asignación del cargo equivalente en el servicio interno del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por lo que las cesantías de éste fueron reconocidas, liquidadas y pagadas oportunamente.

- Obra a folios 52 a 116 del expediente, copia del Acta No. 229 del 22 de julio de 2013, expedido por el Comité de Conciliación del MINRELACIONES, donde se extrae que en reunión de dicho Comité, se decidió conciliar la reliquidación de las cesantías a los funcionarios allí relacionados, entre los que se encuentra el convocante.

- Obra a folio 45 del expediente, copia del Certificado expedido el 6 de agosto de 2013 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, donde consta que en reunión de dicho Comité el 22 de julio de 2013, se efectuó el estudio correspondiente de la solicitud elevada por el señor EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ, en el sentido de reconocer la reliquidación de sus cesantías, teniendo en cuenta el tiempo laborado en el exterior entre los años 2002 y 2003, por valor de \$28.678.200.00.

- Obra a folio 40 del expediente, copia de la Liquidación expedida por la entidad convocada, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para reconocer la suma de \$28.678.200.00, por concepto de la reliquidación de las cesantías del convocante, para los años 2002 y 2003.

- Obra a folios 50 a 51 del expediente, original del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 8 de agosto de 2013, ante la PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre el señor EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en la que se llegó a un acuerdo, en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de \$28.678.200.00, por concepto de la reliquidación de las cesantías, con base en el salario devengado en el exterior durante los años 2002 y 2003.

El Despacho, teniendo en cuenta que en la anterior acta de conciliación no se hizo pronunciamiento alguno por parte del conciliador respecto al requisito de caducidad y sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se pagaría la suma acordada, mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2013, devolvió a la PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, las presentes diligencias, ordenando que se sirviera expedir Acta de Conciliación Extrajudicial Aclaratoria, en donde precisara los hechos, las pruebas y fundamentos, en virtud de los cuales realizó la verificación de la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con el medio de control que se hubiere podido llegar a presentar e igualmente, que plasmara el modo, tiempo y lugar en que se pagarían los valores acordados (fls. 119 a 120).

Por su parte, la Procuradora 50 Judicial Administrativo expidió Acta de Conciliación Extrajudicial Aclaratoria sin fecha, donde dio cumplimiento a lo anterior, en el sentido de señalar que la caducidad no operaba en el presente asunto, como quiera que los actos de liquidación y traslado de las cesantías al Fondo Nacional del Ahorro (FNA), no le fueron notificados en legal forma al señor EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ; así mismo, aclaró que la suma conciliada se pagaría dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la solicitud de pago radicada por el mencionado convocante, previa aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

Artículo 1º. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.
(Subrayado fuera de texto)

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

"(...) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de

la Entidad que representa: El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio en sesión de 22 de julio de 2013 propuso fórmula conciliatoria respecto del pago de la reliquidación de cesantías del señor EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ, por el tiempo laborado en planta externa, entre los años 2002 y 2003, por el valor de \$ 28.678.200, acorde con el estudio de reliquidación, realizado por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportándose certificación emitida por el Secretario Técnico encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores en un (1) folio, así como el estudio de reliquidación de la Dirección de Talento Humano en un (1) folio.

3) **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONVOCANTE:** Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte convocante para que se pronuncie de lo dicho por la parte convocada quien manifiesta lo siguiente: Considerando la propuesta del Ministerio y teniendo en cuenta que la liquidación resulta razonable manifiesto que acepto los términos propuestos.

(...)

...En lo referente al pago de conformidad con la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, este se realizara dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la solicitud de pago por parte de la convocante, junto con el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para tal efecto (...).

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de \$28.678.200.00 (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

6. Caducidad.

En este asunto, lo que se acordó con la presente conciliación extrajudicial, es la reliquidación de las cesantías, prestación que evidentemente no es periódica y que, de conformidad con el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de marzo de 2008², no es demandable en cualquier tiempo por lo que está sujeta al término de caducidad de 4 meses. No obstante, observa el Despacho que de lo informado en la solicitud de Conciliación Extrajudicial y lo consignado en Acta Aclaratoria No. 099, los actos de liquidación de las cesantías y traslado al Fondo Nacional del Ahorro (FNA) no le fueron notificados y/o comunicados al convocante, de donde se deduce que al no encontrarse dichos actos, ni la notificación al interesado, éste no tuvo la oportunidad para oponerse a los mismos, por lo que en tales condiciones no resulta aplicable el fenómeno de la caducidad.

7. Reclamación administrativa.

A través de petición radicada el 5 de febrero de 2013, el convocante solicitó a la entidad convocada, la reliquidación y pago de

² H. Consejo de Estado, Sentencia del 27 de marzo de 2008, Expediente: 15001-23-31-000-1999-00914-01(05026-05), Consejero de Estado: Dr. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ.

sus cesantías, trasladadas al Fondo Nacional del Ahorro (FNA), teniendo en cuenta el salario devengado durante el tiempo que laboró en el exterior, hasta el año 2003.

Así mismo, con Oficio No. GNPS-13-008919 del 25 de febrero de 2013, la entidad convocada dio contestación a la anterior petición radicada por el convocante, argumentando que la legislación aplicable al señor EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ, establece que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se deben liquidar y pagar con base en la asignación del cargo equivalente en el servicio interno del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Actas del 8 de agosto y la aclaratoria del 20 de agosto de 2013, celebrada ante la PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre el señor EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo

conciliatorio efectuado entre las partes, sobre la reliquidación y pago de unas cesantías al convocante, con base en el salario devengado durante el tiempo que laboró en el exterior.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en Actas del 8 de agosto y la aclaratoria No. 099, celebrada ante la PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de las citadas actas, se concilió la reliquidación y pago de unas cesantías al convocante, con base en el salario devengado durante el tiempo que laboró en el exterior, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

*Pues bien, el artículo 57 del **Decreto 10 de 1992**, "Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular", disponía:*

"Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Mas adelante, se expidió el **Decreto 1181 de 1999**, "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", que en su artículo 66 estableció:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual que correspondiere en planta interna".

No obstante lo anterior, el citado Decreto 1181 fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-920 de 18 de noviembre de 1999, y como consecuencia de ello, recobró vigencia el Decreto 10 de 1992.

Ahora bien, con la expedición del **Decreto 274 de 2000**, "Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular", se derogó el mencionado Decreto 10, y se previó en su artículo 66 lo siguiente:

"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna".

Empero, mediante Sentencia C-292 de 2001 fue declarado inexecutable el mencionado artículo 66 del Decreto 274 por parte de la H. Corte Constitucional, dado que señaló que el Gobierno Nacional excedió sus facultades legales y constitucionales, por lo que nuevamente cobró vigencia el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005³, declaró la inexecutable del citado artículo 57 del Decreto 10 de 1992, señalando:

"(...) La inexecutable de estos apartes corrige además la reiterada violación a la igualdad que se ha venido presentando. Así, todas las acciones de tutela presentadas por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores demuestran la magnitud del problema constitucional que se ha generado con estas medidas discriminatorias. **Además, esta**

³ H. Corte Constitucional, Sentencia del 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

declaratoria de inconstitucionalidad permite que el monto de cotización y el de liquidación de la pensión sean calculados con base en lo realmente devengado, lo cual garantiza el equilibrio del sistema pensional, pues las cotizaciones y las liquidaciones ya no se realizarán con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, ya sea que estén en la planta interna o en la externa, pues en cada caso se hará la cotización y la liquidación con base en el salario real.

Encuentra pues la Corte que los apartes acusados son violatorios de la igualdad y por tanto habrán de ser declarados inexecutable, pues el trato distinto impuesto por la norma es discriminatorio ya que implica que la cotización y liquidación de la pensión se hacen con base en un salario que no corresponde al realmente devengado. Y es que no es constitucionalmente admisible reducir el salario de un servidor público para efectos del cálculo de su pensión.

Como puede advertirse, entonces, existe una línea jurisprudencial consolidada de acuerdo con la cual la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario de cargos equivalente en planta interna, vulnera los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad y, además, lesiona, en casos concretos, los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del pensionado o aspirante a pensionado.

3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

(...)

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones". **(Negrilla y subrayado fuera de texto)**

*Así las cosas, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, carece de todo sustento legal que la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de planta externa del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, se efectúe con base en el salario de un cargo equivalente en planta interna, y por tanto, la liquidación que se realice de las cesantías deberá efectuarse sobre lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde.*

*En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor **EDUARDO ALONSO RODRIGUEZ**, encuentra el Despacho que la reliquidación y pago de sus cesantías, con base en el salario devengado durante el tiempo que laboró en el exterior, es procedente, pues como quedó anotado en líneas anteriores, dicha prestación debía liquidarse teniendo en cuenta lo percibido durante el tiempo en que prestó sus servicios en el exterior y no con la asignación que corresponde a un cargo equivalente en planta interna.*

13. Prescripción.

Con relación a la prescripción, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del

Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben al término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hubiere hecho exigible, de lo cual se puede colegir que respecto de la liquidación de las cesantías, debe contarse desde el momento en que se notifica su acto liquidatorio, sin embargo, como los actos administrativos que liquidaron y dieron traslado de dicha prestación no se notificaron y/o comunicaron al convocante y, por ello, no tuvo la oportunidad de oponerse al monto de sus cesantías, no resulta razonable aplicar el término prescriptivo. Al respecto, el H. Consejo de Estado⁴, en un caso similar, enfatizó:

"Como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiere dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, es decir, que tal prestación no cumplió el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro, en otros términos, la parte demandante sustancialmente no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo.

No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto."

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno

⁴ H. Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B", Sentencia de veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010), Expediente: 250002325000200507605 01, número interno: 2158-2008, Consejero Ponente: Dr. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe las Actas del 8 de agosto y la aclaratoria No. 099, celebrado ante la PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **EDUARDO ALONSO RODRÍGUEZ** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en **Actas del 8 de agosto y la aclaratoria No. 099**, celebrada ante la **PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, donde se acordó la reliquidación y pago de unas cesantías al convocante, por un valor de \$28.678.200.00, con base en el salario devengado durante el tiempo que laboró en el exterior.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

SEGUNDO. Las actas del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a

EXPEDIR las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado No. <u>033</u> de fecha <u>25 NOV 2013</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	<u>F</u>
La Secretaria, _____	CE 110013335013201300241